REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
Radicado	05001-40-03- 016-2020-00179 -00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO
	RANGEL CASTRO Y OTROS
Asunto	ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO – SUSPENDE
	PROCESO – ORDENA REGISTRO EMPLAZADOS -
	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PREVIO A
	DECRETAR DESISTIMIENTO TÁCITO

Estudiado el proceso de la referencia y aportados los documentos que anteceden se colige la necesidad de integrar la Litis al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, para lo cual se exponen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La figura procesal del litisconsorcio necesario, tiene lugar, según voces del artículo 61 del C. G del P., cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal no es posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos. Indicando sobre el particular la doctrina "se produce litisconsorcio necesario siempre que por la naturaleza de la relación jurídica material que en el proceso se crea, los litigantes estén unidos de tal modo, que a todos afecte la resolución que en él puede dictarse"

De este contenido y ante la posible vulneración de derechos de terceras personas con el resultado del proceso en virtud del vínculo con la relación sustancial debatida, se hace forzoso la comparecencia de estas, pues el tema trasciende a una esfera *ius* fundamental en la medida en que nadie puede ser afectado con una decisión sin

¹ DE LA PLAZA, Manuel Derecho procesal civil español. Vol. 1, ed. 2°. Madrid: Revista de Derecho Privado, 1945. Citado por PARRA QUIJANO, Jairo. Los Terceros en el proceso civil. Ed. 7°. Bogotá: Ediciones del Profesional Ltda. 2006. P. 40.

haber sido vinculado al juicio y garantizado su derecho a la defensa, aunado de que es necesario una informidad en la decisión frente a todos aquellos litisconsortes.

Por lo tanto, recae en primer lugar la obligación de integrar el litisconsorcio en el extremo pasivo, lo que se advierte de la expresión contenida en el artículo 61 del C. G del P "deberá formularse por todas o dirigirse contra todas". Pero si el demandante no lo hace debe el juez, atendiendo a su rol de director del proceso, admitir la demanda, ordenar notificar y dar traslado a quienes falten por integrar el litisconsorte, otorgando para su comparecencia el término dispuesto según sea el caso.

No obstante, de haberse soslayado por el demandante integrar tal litisconsorte desde el libelo genitor y por el juez al momento de admitir el mismo, puede y debe el juzgador integrar la litis en cualquier momento del proceso, antes de dictar sentencia de primera instancia. Incluso, si al momento de dictar sentencia advierte no haberse integrado el litisconsorcio, es su deber hacerlo antes de fallar.

Ahora bien, en el presente caso observa el despacho que según auto del 26 de febrero de 2020 se avocó conocimiento de esta demanda y haciendo un estudio al trámite surtido por otro despacho, con base a los documentos que hasta ese momento reposaban en el expediente, se ordenó vincular por pasiva a la señora **OLIVIA RANGEL HAYNES** como heredera determinada del señor **HERNANDO RANGEL CASTRO.**

Posteriormente, la parte accionante comunicó y demostró mediante el registro civil de defunción correspondiente que la señora **OLIVIA RANGEL HAYNES** había fallecido, por lo que no podría seguir compareciendo como vinculada por pasiva de manera directa, lo pertinente es vincular a sus herederos conocidos y a sus herederos indeterminados como lo establece el art. 87 del C. G del P.

Adicionalmente, se aportó, como reposa en los documentos que integran el Archivo18AportaRegistrosCivilesNacimientoDefuncion del expediente, registros civiles respecto de MARIANA NAVARRO RANGEL, LUZ ESTELA NAVARRO RANGEL, LIBARDO NAVARRO RANGEL y YULITZA NIETO RANGEL que dan cuenta de su parentesco con la referida difunta OLIVIA RANGEL HAYNES.

Por último, se aportaron registros civiles de nacimiento que integran el archivo 19RegistrosCorreosDemandadosSolciitaCurador respecto de MARYORIS SMITH RANGEL CASTRO, MILE CONCEPCIÓN RANGEL CALLEJAS, SHIRLEY RANGEL CALLEJAS y NORELYS RANGEL CASTRO que demuestran también su condición de herederas determinadas del señor HERNANDO RANGEL CASTRO y que tampoco han sido integradas a este proceso.

En efecto, habrá de ordenarse, de conformidad con el Art. 61 del Código General del Proceso, integrar el contradictorio con las siguientes personas, MARIANA NAVARRO RANGEL, LUZ ESTELA NAVARRO RANGEL, LIBARDO NAVARRO RANGEL y YULITZA NIETO RANGEL como herederas determinadas de OLIVIA RANGEL HAYNES, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLIVIA RANGEL HAYNES y a MARYORIS SMITH RANGEL CASTRO, MILE CONCEPCIÓN RANGEL CALLEJAS, SHIRLEY RANGEL CALLEJAS y NORELYS RANGEL CASTRO como herederas determinadas del señor HERNANDO RANGEL CASTRO.

Igualmente, se ordenará el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLIVIA RANGEL HAYNES** en virtud de lo indicado en el Art. 108 del C.G del P., se precisa que respecto de los herederos indeterminados de Hernando Rangel castro, ya existe esa orden judicial por lo que no es objeto de decisión en esta providencia. Una vez haya vencido el término de emplazamiento de todos los sujetos procesales ausentes, se procederá a nombrarles curador Ad. Litem que los represente en este trámite judicial.

Ahora, se incorpora también al expediente memorial presentado por la señora **MILE CONCEPCIÓN RANGEL CALLEJAS** en la que comunica su interés en el proceso, no obstante, dado que su memorial no cumple con los requisitos establecidos en el Art. 301 del C.G del P., el despacho no podrá tenerla por notificada, pero la parte actora deberá adelantar las acciones tendientes a notificarla para efectos de que pueda apersonarse del proceso y realizar las solicitudes que consideren pertinentes.

Por otro lado, se incorpora también por parte de la accionante memorial en el que comunica las direcciones electrónicas de contacto de varios de los accionados y/vinculados, por lo que el despacho autoriza las mismas para efectos de su notificación, advirtiendo que en caso de pretender la notificación por ese medio,

deberá sujetarse a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y adicionalmente lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 respecto de demostrar que la notificación fue efectivamente recibida por el destinatario.

Finalmente, con el ánimo de darle celeridad al proceso, se requerirá a la parte accionante para que realice las cargas procesales que le corresponden so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR en calidad demandados en el presente proceso VERBAL — SERVIDUMBRE ELÉCTRICA a las siguientes personas, MARIANA NAVARRO RANGEL, LUZ ESTELA NAVARRO RANGEL, LIBARDO NAVARRO RANGEL y YULITZA NIETO RANGEL como herederas determinadas de OLIVIA RANGEL HAYNES, a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLIVIA RANGEL HAYNES y a MARYORIS SMITH RANGEL CASTRO, MILE CONCEPCIÓN RANGEL CALLEJAS, SHIRLEY RANGEL CALLEJAS y NORELYS RANGEL CASTRO como herederas determinadas del señor HERNANDO RANGEL CASTRO.

SEGUNDO: Se ordena el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE OLIVIA RANGEL HAYNES** en la forma y términos establecidos en los artículos 108 y 293 del C.G. del P.

De conformidad con el Art. 10 del Decreto 810 de 2020, procédase con la correspondiente inscripción en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación de edicto.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos <u>quince (15)</u> días después de la publicación.

TERCERO: Se ordena realizar la notificación pertinente de conformidad con los Arts. 191 y siguientes del C. G del P.

CUARTO: Córrasele traslado a los demandados por el término de **tres (3) días**, haciéndoles entrega de las copias de la demanda y sus anexos aportados con tal fin, tal y como lo dispone el numeral 1ro. del artículo 2.2.3.7.5.3 ibídem, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: <u>SUSPENDER el presente proceso hasta que se surta la integración al contradictorio, tal y como lo dispone el art. 61 del C.G.P.</u>

SEXTO: Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

SÉPTIMO: Finalmente, en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, se requiere a la parte demandante, para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente <u>realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a notificar a cada uno de los demandados y aportar constancia de ello y así proceder con el trámite subsiguiente.</u>

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría.

Si dentro del término indicado, <u>la parte no ha cumplido con las cargas</u> <u>procesales impuestas</u>, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # __07___

Hoy 21 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

Firmado P

DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA

MARLENY ANDREA RES

JUEZ JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLINANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b59a8b992efa3f907e45202aa7f8c23624d9626a8a4bc7bf0f09361f47d0d 798

Documento generado en 20/01/2021 04:27:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica